



Campo de la Cruz – Atlántico, diciembre diez (10) de Dos mil veintiunos (2021).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2021-00139-00

ACCIONANTES: RUBEN DARIO GONZALEZ PAEZ, SOL FANI SARMIENTO, REINALDO JOSE MENDOZA FONSECA Y JHON JADER ALGARIN PUERTO

ACCIONADOS: GOBERNACION DEL ATLANTICO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, E INSPECCION DE POLICIA DE CAMPO DE LA CRUZ.

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por los señores RUBEN DARIO GONZALEZ PAEZ, SOL FANI SARMIENTO, REINALDO JOSE MENDOZA FONSECA Y JHON JADER ALGARIN PUERTO, quienes incoan la presente acción de tutela en contra de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, E INSPECCION DE POLICIA DE CAMPO DE LA CRUZ, por la presunta vulneración al derecho a la dignidad humana, igualdad, legalidad, en conexidad con acceso progresivo a la propiedad.

HECHOS

Narra el accionante los hechos de la siguiente manera:

“primero: El 30 de noviembre de 2010, durante uno de los períodos más fuertes de lluvias que ha tenido Colombia, influenciadas por el fenómeno climático global y conocido como "Fenómeno de La Niña", se produjo el incremento de los niveles del Canal del Dique de manera extrema, generando el rompimiento de un tramo del dique carretable entre los poblados de Calamar y Villa Rosa en el departamento del Atlántico y las consecuentes inundaciones en la zona geográfica del sur de ese departamento al norte de Colombia.

Segundo: Uno de esos entes territoriales del sur del departamento del Atlántico fuertemente Afectado por la inundación fue es el municipio de Campo de la Cruz.

Tercero: ubo una población damnificada por el invierno de ese año que ni la gobernación del Atlántico ni la alcaldía de Campo de la Cruz, recibieron ayuda ni reubicación.

Cuarto: Esas personas damnificado se asentaron, el predio denominado el playones, jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz, donde levantaron sus casa para poder darles a sus hijos algo de calidad de vida.

Quinto: Actualmente ese asentamiento humano se conoce como le barrio Tabardillo.

Sexto: además de eso, en el barrio Tabardillo, también se acento población desplazada por el conflicto armado colombiano; que afecto duramente nuestra región caribe.

Séptimo: Ninguna de las administraciones pasadas (tanto las Alcaldía de Campo de la Cruz como la Gobernación de Atlántico) no fueron capaces de reubicar a esta población que hoy es el barrio tabardillo; y ayudarlas a darles sus viviendas que lo perdieron en la inundación. Además de eso muchas personas desplazadas por el conflicto armado se asentaron en ese lugar.

Octavo: La mayor parte de esta población del barrio Tabardillo, se dedica a las actividades agropecuarias.



Noveno: Actualmente, a estas personas del barrio Tabardillo, se le inicio un proceso administrativo ante la inspección de policía del municipio de Campo de la Cruz, por perturbación a la posesión.

Decimo: El día 2 de noviembre de 2021, la comunidad a través del abogado Jaiber Enrique Gutiérrez De la hoz, con poder otorgado mediante el articulo 5 del decreto 806 del 2020; interpusieron derecho de petición de información ante la alcaldía de Campo de la Cruz.

Décimo Primero: La información, que estábamos solicitando el abogado ante en mención era la siguiente:....”

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

PRETENSIONES

Primero: Que se declare, la vulneración al principio de la dignidad humana, por parte de la Gobernación del Atlántico, por la no ayuda a la población de damnificado del 2010, que hoy hace parte del barrio tabardillo.

Segundo: Que se declare, la vulneración al principio de la dignidad humana, por parte de la Gobernación del Atlántico, por la no ayuda a la población de desplazada que hoy hace parte del barrio tabardillo.

Tercero: Que se declare, la vulneración al principio de la dignidad humana, por parte del Alcalde, del municipio de Campo de la Cruz, por la no ayuda a la población de damnificado 2010, que hoy hace parte del barrio tabardillo.

Cuarto: Que se declare, la vulneración al principio de la dignidad humana, por parte del municipio de Campo de la Cruz, por la no ayuda a la población de desplazada, que hoy hace parte del barrio tabardillo.

Quinto: Que se declare, en estado de vulneración, bajo el derecho fundamental de la igualdad, por parte de la Gobernación del Atlántico, porque aún no se les ha entregado sus casas los a la población de damnificado 2010, que hoy hace parte del barrio tabardillo. Sexto: Que se declare, en estado de vulneración, bajo el derecho fundamental de la igualdad, por parte de la Gobernación del Atlántico, porque aún no se les ha entregado sus casas los a la población de desplazadas, que hoy hace parte del barrio tabardillo. Séptimo: Que se declare, en estado de vulneración, bajo el derecho fundamental de la igualdad, por parte alcalde, del municipio de Campo de la Cruz, porque aún no se les ha entregado sus casas los a la población de damnificado 2010, que hoy hace parte del barrio tabardillo.

Octavo: Que se declare, en estado de vulneración, bajo el derecho fundamental de la igualdad, por parte del alcalde, del municipio de Campo de la Cruz, porque aún no se les ha entregado sus casas los a la población de desplazada, que hoy hace parte del barrio tabardillo.

Noveno: Que se declare, en estado de vulneración, bajo el derecho fundamental al debido proceso, por parte de la inspección de policía del municipio de Campo de la Cruz, por el derecho de defensa a poder presentar pruebas.

Decimo: Que se declare, en estado de vulneración, bajo el derecho fundamental al debido proceso, por parte de la inspección de policía del municipio de Campo de la Cruz, por la mala notificación por parte de este ente.

Décimo Primero: Que se declare, la ilegalidad del acto administrativo inspección de policía del municipio de Campo de la Cruz, sobre el desalojo.



ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió a admitirla mediante auto adiado 29/11/2021, corriéndole traslado a las entidades accionadas, las cuales contestaron dentro del término señalado para ello.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ:

Habiéndole corrido el traslado, este contesto dentro del término otorgado para ello informando al despacho que: Es de resaltar, que todas las manifestaciones que se realizan en la acción constitucional de tutela, son brindadas bajo la gravedad del juramento, lo cual los aquí accionantes, están faltando a la verdad, ya que la mayoría de ellos, son beneficiarios de las entregas de vivienda ubicadas en el sector conocido como villa Marcelis, del municipio de Campo de la Cruz. Viviendas que les fueron entregadas por la gobernación del atlántico en los años 2012 en adelante, esto lo Puede corroborar el despacho, solicitándole a la Gobernación del Atlántico, el listado de las personas beneficias de las viviendas de interés social en la urbanización Villa Marcelis, y se encontrará con más de unos de los aquí accionantes como beneficiarios de esos subsidios de vivienda, el fin que persiguen los perturbadores y hoy accionantes de la presente acción de tutela, es darle un aspecto de legalidad a lo ilegal, refiriéndome a su conducta de perturbación realizada por ellos, y hoy a través de una acción constitucional como lo es la Acción de tutela, buscan inducir en error al funcionar judicial, que desconoce la verdad verdadera del asunto , y se hace necesario resaltar este punto? Porque los accionantes, pretenden hacer creer al despacho que están perturbando la propiedad del Municipio de campo de la cruz, por sufrir las consecuencias de la pasada ola invernal ocurrida hace hoy 11 años exactamente.

Los predios los cuales están siendo perturbados por los aquí accionantes son predios de propiedad del Municipio de campo de la cruz, como consta en los certificados de libertad y tradición de la oficina de instrumentos públicos del municipio de Sabanalarga atlántico.

También indican que Con relación al procedimiento aplicado lo que es llamado por los accionantes como “desalojo” le manifiesta al despacho que la ley 1801 del 2016 en su Artículo 79. Hace referencia a las de las acciones de protección de los bienes inmuebles, Para el ejercicio de la acción de policía en el caso de la perturbación, y en su numeral 2 reza que las entidades de Derecho Público, podrán instaurar querrela ante el inspector de policía, mediante el procedimiento único estipulado en ese Código, siendo este el instrumento jurídico utilizado por la Administración Municipal de campo de la cruz, en aras de salvaguardar y proteger los bienes fiscales del municipio, fundamentado en el art 29 superior, ley 1801 del 2016 y demás normas concordantes, se llevó acabo el procedimiento establecido en el Artículo 213.del código de convivencia ciudadana, siempre bajo los Principios de oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la celeridad, la eficacia, transparencia y la buena fe, dándole la oportunidad tanto a los querellantes como a los querellados, para que ejercieran su derecho a la defensa y aportaran sus elementos materiales probatorios, e hicieran uso de los recursos de ley, siempre en presencia del ministerio público, para la protección de los derechos de las partes intervinientes. Entonces no entiende el suscrito de una de las la peticiones del accionante como lo es que se “declare la ilegalidad del acto administrativo de la Inspección de Policía de campo de la cruz, sobre el desalojo” si dentro del procedimiento, fueron debidamente notificados, y se garantizó todos sus derechos dentro del desarrollo el procedimiento.



INSPECCION DE POLICIA DE CAMPO DE LA CRUZ:

Una vez corrido el traslado este contesto dentro del término otorgado para ello informando al despacho que:

1. En relación a los hechos 1 y 2 me permito indicar que la situación ocurrida el 30 de noviembre de 2010 es de conocimiento nacional, debido a que fue una tragedia natural que afectó a toda la población del municipio de Campo de la Cruz, causando múltiples pérdidas económicas a todos y cada uno de los pobladores del municipio.
2. En relación al hecho 3 se tiene que la población Campocrucense recibió ayudas humanitarias de entidades territoriales, nacionales e internacionales, en relación a temas de reubicación es menester informar que no es asunto concerniente a la Dependencia de Inspección de Policía y que en esta oficina no reposan datos y/o estadísticas de reubicaciones y temas de viviendas realizadas en el municipio.
3. En relación al hecho 4 es menester indicar que la perturbación en predios fiscales objeto de la querrela policiva no se encuentran asentadas desde el año 2011, toda vez, que la Secretaria de Vivienda Municipal allegó certificación a esta Dependencia donde consta que los asentamientos no se encontraban para el mes de Febrero de 2021. La cual se anexa en el acápite de pruebas aportadas.
4. En relación al hecho 5 se tiene que el Barrio Tabardillo es un barrio antiguo que existía mucho antes incluso de la Inundación ocurrida en el año 2010, y que se encuentra debidamente constituido y reconocido por la entidad municipal y departamental e incluso tiene reconocida su Junta de Acción Comunal. (Anexamos certificación expedida por Presidente de Asocomunal).
5. En relación al hecho 6 se tiene que se realizó por parte de Secretaria de Vivienda censo de la población que se encontraba en los predios objeto de la querrela policiva y posteriormente fueron verificados por el Enlace de Víctimas Municipal donde se pudo constatar que solo existe una (1) víctima por conflicto armado registrada en el Registro Único de Víctimas, la cual se encuentra en un proceso de ayuda por parte de la administración municipal, dándole cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia SU-016 de 2021 emanada por la H. Corte Constitucional.
6. En relación al hecho 7 me permito indicar que no es de conocimiento ni del resorte de Inspección de Policía y que dicha información debe ser suministrada por la entidad municipal y/o departamental.
7. En relación al hecho 8 se tiene que hace relación a comportamientos realizados por el(los) ciudadano(s) que no componen o endilgan conducta alguna.
8. En relación al hecho 9 se tiene que el día 17 de septiembre de 2021, en este Despacho se presentó querrela por perturbación a la posesión, suscrita por el señor Alcalde RICHARD GOMEZ MARTINEZ, actuando en calidad de Representante Legal del Municipio de Campo de la Cruz - Atlántico, en contra del presuntos perturbadores que ingresaron a predios fiscales ubicados en la Carrera 18 No. 10C - 106, Carrera 18 No. 11 - 42 y predio denominado "Playones", el cual no cuenta actualmente con nomenclatura.
- En relación a los hechos 10 y 11 se hace relación a un derecho de petición radicado ante la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz, del cual la Inspección de Policía Municipal no tiene conocimiento alguno, toda vez que los peticionarios no allegaron copia del mismo a la Dependencia. Por lo anterior, no puedo referirme al mismo.
10. En relación al hecho 12 se tiene que las citaciones fueron entregadas a los intervinientes en la querrela policiva con días de antelación a la fecha programada para audiencia. Es importante señalar que la fecha esbozada por los tutelante (09 de noviembre de 2021) hace referencia a la fecha de creación de las mismas, y que estas fueron entregadas hasta el día 12 de noviembre de 2021 porque las personas se negaron a recibir las citaciones y se alteraron cuando el notificador fue a entregarlas por lo que se hizo necesario solicitar acompañamiento de la policía nacional para



que se realizara la debida notificación de la audiencia programada y efectuada el día 16 de noviembre de 2021.

11. En relación al hecho 13 me abstengo de dar información relacionada con el mismo, toda vez, que el mismo hace relación al Derecho de Petición anteriormente mencionado del cual carezco de conocimiento y que esta radicado al Alcalde Municipal y es éste el que debe darle la respuesta al mismo dentro de los términos legales.

12. En relación al hecho 14 es menester indicar lo esbozado por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana):

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (...)

2. *Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*

Atendiendo a lo anterior, se tiene que el mismo ordenamiento jurídico establece que en el proceso verbal abreviado la notificación puede ser realizada de diversas maneras entre ellas el correo certificado pero que existen otras maneras tal como es por medio electrónico, medio de comunicación del que se disponga o por el medio más expedito o idóneo. Es decir, que la notificación realizada dentro del proceso de la referencia se efectuó en debida forma de conformidad con la normatividad vigente respetando todas las garantías procesales para realizar una debida notificación.

13. En relación a los hechos 15, 16 y 17 me permito informar que en la Dependencia de Inspección de Policía no fue radicado documento alguno que tuviera relación al aplazamiento de la audiencia a efectuar el día 16 de noviembre de 2021, incluso los señores Rubén González Páez y Jhon Jader Algarín Puertas asistieron a la audiencia y realizaron sus intervenciones en la misma y nunca manifestaron en la misma su solicitud de que la misma fuera aplazada, de lo cual puede dar fe los funcionarios de la administración municipal que asistieron a la audiencia el señor OMAR MONTERROSA MARENCO, actuando en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Campo de la Cruz; el señor CANDELARIO SALAS BOCANEGRA, actuando en calidad de Secretario de Gobierno del municipio de Campo de la Cruz, la señora KATY BROCHERO CASTRO, actuando en calidad de Secretaria de Vivienda del municipio de Campo de la Cruz; de igual manera la señora KARLA BARRERA CARRETERO, en calidad de Personera Municipal.

14. En relación a los hechos 18 y 19, se tiene que el proceso policivo por perturbación a la posesión fue realizado en el marco de la normatividad vigente respetando todas y cada una de las garantías procesales garantizándole a cada uno de los querrelados su oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción y desde el mismo momento que se avoco conocimiento, se notificó a las partes y en cada una de las audiencias que se realizaron se les otorgó la oportunidad para que aportaran las pruebas que pretendían hacer valer en las mismas, incluso en la misma citación se les informa que podían aportar todas las pruebas que quisieran aportar al proceso. Es decir que se garantizó el debido proceso.

15. En relación al hecho 20 es menester indicar que en la audiencia realizada el día 16 de noviembre de 2021 se le otorgaron los recursos de ley a las partes y se les indicó que en los procesos policivos los mismos deben ser solicitados, concedidos y sustentados dentro de la misma audiencia, tal como lo dispone el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 que reza:



ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (...)

4. *Recursos.* *Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del*

recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

16. En relación al hecho 21 se tiene que hace relación a comportamientos realizados por el(los) ciudadano(s) que no componen o endilgan conducta alguna.

17. En relación al hecho 22 se tiene que el Barrio Tabardillo es un barrio antiguo que existía mucho antes incluso de la Inundación ocurrida en el año 2010, y que se encuentra debidamente constituido y reconocido por la entidad municipal y departamental e incluso tiene reconocida su Junta de Acción Comunal. (Anexamos certificación expedida por Presidente de Asocomunal).

18. En relación a los hechos 23, 24, 25 y 26 me permito indicar que no es de conocimiento ni del resorte de Inspección de Policía y que dicha información debe ser suministrada por la entidad municipal y/o departamental.

19. En relación al hecho 27 me permito indicar que el censo realizado en los predios objeto de la querrela arroja datos distintos a los señalados por la parte tutelante en la acción incoada, y por ende, se desconoce el origen de las cifras en mención.

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO:

Una vez corrido el traslado este contesto dentro del término otorgado para ello, informando al despacho que: En el caso en concreto, nótese, por ejemplo, que los accionantes alegaron ser damnificados de la ola invernal del Fenómeno de la Niña que data del 2010-2011, pero solo hasta el 2021 acudieron al juez constitucional para solicitar el amparo a sus derechos fundamentales y pretender la entrega de vivienda.

De hecho, ninguno de los tuteantes, justificaron si quiera, las razones por las cuales tardíamente solicitaron el amparo a los derechos fundamentales invocados y menos aún, demostraron que efectivamente las entidades accionadas hubiesen vulnerado o amenazados sus derechos, a través de alguna omisión o actuación administrativa que les impidiera el disfrute a su derecho a la Vida Digna.

Razón por la que, se puede concluir que, la acción de amparo carece inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales que pretenden sean amparados.

De conformidad con todo lo anteriormente señalado, se evidencia sin lugar a dubitación que la Gobernación del Atlántico, no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por los accionantes, por lo que al no existir una acción u omisión vulneradora de derechos fundamentales por parte de esta entidad se pretende niegue la solicitud de amparo interpuesta por el señor RUBEN DARÍO GONZALEZ PAEZ y otros en contra de la GOBERNACION DEL ATLANTICO.



CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional).

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Se tramita mediante un procedimiento preferente y sumario y se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado, o (iii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”¹

Sentencia T-291/16 PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Alcance y contenido de la expresión constitucional

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

Sentencia No. T-432/92 IGUALDAD ANTE LA LEY/DERECHOS FUNDAMENTALES/IGUALDAD FORMAL/IGUALDAD MATERIAL

El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

¹(T- 232/18).
Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo.

Sentencia C-710/01 PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Doble condición

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia T-246/15 PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno.

La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamenta

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-Juez de tutela debe realizar valoración de los hechos que configuran el caso concreto cuando la acción no se presenta en un término prudencial y razonable.

La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se vulnera por parte de las accionadas Gobernación del Atlántico, Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz e Inspección de Policía de Campo de la Cruz, los derechos Dignidad Humana, Igualdad, legalidad en conexidad al acceso a la propiedad privada, por no brindar ayuda a la población damnificada por el invierno del 2010, según el dicho de los accionantes al no haber le entregado sus casas a la población que hace parte del Barrio Tabardillo?

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La Constitución Política, en el artículo 86, estableció la tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual que tiene por objeto la protección de manera efectiva e



inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, ante su vulneración o amenaza, proveniente de la acción u omisión atribuible a las autoridades o de los particulares, en los casos que la ley regula, siempre que el interesado no cuente con otros medios de defensa judicial.

Esto permite inferir que cuando el ordenamiento jurídico establece otro mecanismo judicial efectivo de protección, el interesado debe acreditar que acudió en forma oportuna a aquél para poner en conocimiento ante el juez ordinario la posible violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Por lo tanto, se constituye en presupuesto de procedibilidad, el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa legal, en atención a que la acción de amparo no tiene por objeto suplantar los medios de defensa ordinarios, ni mucho menos convertirse en una instancia más. Por lo tanto, resulta improcedente.

En esta medida, inadmisiblemente resulta acudir al mecanismo constitucional para soslayar y reemplazar los procedimientos ordinarios que han sido previstos, pues precisamente la acción de tutela tiene su naturaleza en la protección de derechos fundamentales ante la ausencia de medios de defensa; lo cual descarta que sea ésta una instancia adicional o un medio alternativo para la solución de un conflicto.

En el presente caso las partes fueron citadas dentro del proceso policivo y se observa la plena garantía y respeto de sus derechos fundamentales,

La Sentencia T-417 de 2015[63] reiteró la obligación de las autoridades estatales de recuperar los bienes de uso público y el deber de asegurar el contenido del derecho fundamental a la vivienda de las personas en situación de vulnerabilidad. Por lo tanto, ordenó que se realizara un censo de los ocupantes, se consultara previamente a la comunidad afectada, se garantizara un albergue temporal y el acceso efectivo a los programas de vivienda que se encontraran en desarrollo, a través de la información y la asistencia jurídica necesaria.

La Sentencia T-267 de 2016[65] estudió el caso de 30 familias que ocuparon predios ubicados en la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá y adujeron que la Alcaldía emprendió acciones para desalojarlas sin ofrecerles soluciones de vivienda.

En el caso concreto se advirtió la carencia actual de objeto porque a los ocupantes sí se les ofrecieron albergues temporales y subsidios de arriendo que rechazaron, pues exigían la entrega de una vivienda gratuita. En consecuencia, la Sala advirtió que la obligación de cara al desalojo corresponde a un albergue temporal por un tiempo que estimó prudencial -siete meses- y el examen de alternativas para el acceso a una solución de vivienda definitiva según las circunstancias de cada núcleo familiar y de acuerdo con la posibilidad que tienen de procurarse una opción efectiva y permanente de vivienda, por ejemplo, a través de la evaluación de la disponibilidad de ingresos que les permita pagar un arriendo.

Asimismo, señaló que el derecho a la vivienda no se quebranta cuando no existe una solicitud previa de subsidio y, según la base de datos de FONVIVIENDA los accionantes no participaron en las convocatorias realizadas para el efecto. Por ello, concluyó que no se presentó una acción u omisión institucional que vulnerara los derechos fundamentales de los actores. En ese sentido, destacó que acceder a la pretensión de que se otorgue una solución definitiva de vivienda sin acudir a los mecanismos dispuestos para el efecto va en contravía de los derechos al debido proceso y a la igualdad de otros postulantes dentro de esos programas, que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad extrema, reclaman asistencia con urgencia y siguieron los canales institucionales para acceder a los subsidios.



En el presente asunto los accionantes no logran demostrar al despacho, la existencia de asentamientos antiguos en el territorio objeto de la litis, y que dicha versión encuadren con el relato contado, pues refulge nítido de las pruebas allegadas al plenario que dichas construcciones y edificaciones rudimentarias eran inexistentes, es decir no es como consecuencia del fenómeno de la niña del año 2010 que llegaron al predio, en tanto que no es un asentamiento antiguo, por el contrario se tiene que el mismo no tiene una duración superior a un año. De esta manera la jurisprudencia constitucional en materia de desalojos y que tiene especial protección sobre personas desplazadas por el contexto que les rodea, no es aplicable al caso concreto.

El primer grupo de sentencias ha indicado que la atención provisional y urgente a través de la reubicación y el albergue, y las medidas definitivas como el desarrollo, la inscripción y el acceso prioritario a programas de vivienda sólo cobijan a las **víctimas de desplazamiento forzado** en atención a la dinámica de este flagelo que los obligó a abandonar sus hogares y lugares de residencia, y por el grado de vulnerabilidad al que quedan expuestos. Por lo tanto, en relación con personas que están en otras situaciones de vulnerabilidad, pero no son víctimas de desplazamiento forzado, la Corte ha indicado que, aunque no desconoce la especial protección constitucional que merecen no procede el mismo amparo que el otorgado a las víctimas en mención. En consecuencia, ha ordenado que se les brinde la información y el acompañamiento para la postulación a los programas de acceso a la vivienda.²

En el presente caso según la respuesta entregada por la inspección de policía, estamos únicamente ante una persona desplazada y o victima del conflicto armado, a quien se le está gestionando el apoyo institucional pertinentes, es decir en resto de personas se encuentran dentro de algunos de los siguientes grupos descritos por la Sentencia de Unificación SU 016-2021, de allí la importancia de realizar la caracterización de las personas que hacen parte del total. De lo manifestado por la Gobernación y la Alcaldía de Campo de la Cruz, se tiene que a las personas afectadas por la ola invernal se les brindo la ayuda respectiva en su debido momento, aunado a lo anterior no es que las personas del Barrio Tabardillo se encuentren siendo desalojadas, pues este es un barrio diferente y el cual tiene su propia junta de acción comunal, la invasión del bien público es reciente, y además el mismo tiene como fin ulterior la protección del deporte, el fomento de la recreación todo ello estrechamente ligado con los derechos de niños y adolescentes.

- El segundo grupo incluye a los sujetos de especial protección constitucional por circunstancias diferentes a la situación de desplazamiento forzado y que tengan necesidades apremiantes en materia de vivienda. En este grupo, se encuentran personas cabeza de hogar, de la tercera edad, menores de edad, miembros de comunidades étnicas, mujeres gestantes, personas en situación de discapacidad, en condiciones de pobreza extrema y otras vulnerabilidades. En relación con los integrantes de este grupo, es necesario precisar que, si bien merecen una especial protección constitucional las medidas de protección en materia de vivienda no tienen el mismo alcance que las del primer grupo, pues no están sujetos a la misma situación de violación masiva de los derechos fundamentales que genera el desplazamiento forzado y, prima facie, las otras condiciones de vulnerabilidad no tienen la misma relación con la vivienda que son predicables del desplazamiento forzado, que comporta la expulsión forzada de las víctimas de los lugares de origen y, por ende, de sus viviendas.

² Sentencia T-770 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-946 de 2011 M.P. María Victoria Calle Correa, T-907 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y T-247 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro PBX 3885005 EXT 6030. Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



- El tercer grupo, corresponde a sujetos de especial protección constitucional sin necesidades apremiantes de vivienda y otros ocupantes que no son sujetos de especial protección constitucional. En relación con los integrantes de este grupo no proceden medidas de protección del derecho a la vivienda en el marco de los procesos de desalojo por ocupación irregular, pues justamente la ausencia de circunstancias de especial vulnerabilidad en materia de vivienda evidencia que la ocupación irregular no estuvo fundada en la urgencia de satisfacer una necesidad habitacional imperiosa. Por lo tanto, la ocupación en estos casos corresponde a un acto que busca ventajas ilegítimas y que no puede ser tolerado o promovido por el juez constitucional, ni puede activar medidas de protección.
- El cuarto grupo, que resulta novedoso para el presente caso, pues no concurría en los anteriores asuntos examinados por la Corte, corresponde a los migrantes venezolanos. Para la determinación de las medidas de protección en relación con este grupo es necesario reiterar que actualmente el país enfrenta un fenómeno de migración masiva que acarrea una crisis humanitaria y que ha motivado una respuesta del Estado colombiano de ayuda humanitaria descrita en los fundamentos jurídicos 81 a 89 de esta sentencia. Adicionalmente, aunque la garantía de la vivienda no admite discriminaciones fundadas en criterios como el origen nacional sí existe un margen de configuración de los Estados para determinar la política de atención en la materia con respecto a nacionales de otros países, máxime si se considera que los programas de vivienda están relacionados con la vocación de permanencia en el país y este es un asunto que guarda íntima relación con la política migratoria del Estado, y que la materialización de la faceta progresiva del derecho a la vivienda implica criterios de priorización, altas erogaciones económicas y políticas públicas de largo plazo.

Dichas, así las cosas, las parte accionantes son tres hombres y una mujer, en ningún momento de su escrito de tutela, manifiestan que son padres cabezas de familia o madre cabeza de familia, es decir tampoco se encuentran incluidos dentro del segundo grupo, en el escrito no narran ninguna circunstancia que los incluya dentro de un grupo de especial protección constitucional, es decir son el tercer grupo de personas. El tercer grupo, corresponde a sujetos de especial protección constitucional sin necesidades apremiantes de vivienda y otros ocupantes que no son sujetos de especial protección constitucional.

En relación con los integrantes de este grupo no proceden medidas de protección del derecho a la vivienda en el marco de los procesos de desalojo por ocupación irregular, pues justamente la ausencia de circunstancias de especial vulnerabilidad en materia de vivienda evidencia que la ocupación irregular no estuvo fundada en la urgencia de satisfacer una necesidad habitacional imperiosa. Por lo tanto, la ocupación en estos casos corresponde a un acto que busca ventajas ilegítimas y que no puede ser tolerado o promovido por el juez constitucional, ni puede activar medidas de protección.

Esta pretensión no puede ser admitida ni coonestada por el juez constitucional, no sólo desde una perspectiva de legalidad, sino principalmente porque este tipo de actuaciones transgreden los derechos de terceros, muchos de ellos en situación de vulnerabilidad, afectan el avance en la política de vivienda, y desvían la focalización de recursos.

Finalmente huelga mencionar que lo único que puede manifestar el juez constitucional es exhortar a realizar la caracterización de las personas ocupantes del predio, a fin de que se les informe la oferta institucional con la que cuentan, pero ello en ninguna manera detiene el desalojo pues este como ya se manifestó en líneas anteriores, atiende a un fin legítimo y constitucional, en un bien público destinado a una finalidad loable y cuyo fin último es fomentar el deporte y la



Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico

protección de niños y adolescentes. Además en el mismo se observa la plena observancia de las garantías mínimas para su desarrollo, citación, notificación, manifestación de los recursos de ley pertinentes.

Por estos motivos antes expuestos este despacho negará la presente Tutela ya que no puede predicarse en el referenciado una inminencia de su petición constitucional y así lo dispondrá en la parte resolutive de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal